

En tal caso la vigilancia iniciará para las que se encuentren adelantando el trámite a la fecha de publicación del presente decreto, y en los demás casos, una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del mismo. La vigilancia continuará hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra causal de vigilancia. Tratándose de liquidación obligatoria, la vigilancia se extenderá hasta el momento en que culmine el proceso;

b) Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que se encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando involucre pensionados a su cargo y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital.

2. Cuando hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

4. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o en procesos concursales.

5. Cuando la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, compruebe la irrealidad de las operaciones celebradas entre las sociedades vinculadas o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Para el evento del numeral 1, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

En las situaciones establecidas en el numeral 5, la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando lo determine el Superintendente de Sociedades por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presenta la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incurso en vigilancia.

Parágrafo 1°. Para efectos de liquidar la contribución a cargo de las sociedades señaladas en el literal a) del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, para lo cual fijará una tarifa inferior a la aplicada para las sociedades que no adelanten un acuerdo de reestructuración o proceso concursal.

Parágrafo 2°. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no lo estén por otra Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales que señale el Superintendente por acto administrativo particular en los siguientes casos:

a) Cuando de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, del análisis de la situación jurídica, contable y/o administrativa de la sociedad, o con ocasión de una investigación administrativa adelantada de oficio o a petición de parte, se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

1. Abuso de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada, de las normas legales o estatutarias.

2. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.

3. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

b) Cuando respecto de bienes de la sociedad, o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, se inicie una acción de extinción de dominio, en los términos del artículo 3° de la Ley 793 de 2002.

La Dirección Nacional de Estupefacientes informará a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del ejercicio de la acción de extinción de dominio, cuando la misma recaiga sobre los bienes citados.

Parágrafo. El Superintendente de Sociedades exonerará de vigilancia a las sociedades que sean sometidas a la misma, en los términos del presente artículo, cuando desaparezcan las razones que dieron lugar ella, conforme a la ley, salvo que estén incursas en otra causal de vigilancia.

Artículo 5°. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

a) Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986;

b) Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financieras, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1°, numeral 2, del Decreto 663 de 1993;

c) Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;

d) Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

e) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras, al tenor de lo previsto por el artículo 470 del Código de Comercio.

Artículo 6°. Respecto de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales a las que hace referencia el artículo 1° del presente decreto, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las facultades señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, así:

a) Los numerales 1, 3, 5 y 10, de oficio o a petición de interesado;

b) Los numerales 4, 6, 8 y 11, únicamente por solicitud de interesado;

c) El numeral 2 mediante autorización previa;

d) El numeral 7, impartiendo autorización previa, salvo que los participantes en la operación mercantil respectiva cumplan con las instrucciones de transparencia y revelación de la información que establezca la Superintendencia de Sociedades, en cuyo caso la operación gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior.

e) El numeral 9, a través de autorización de carácter general, que se entiende conferida por el presente decreto, sin perjuicio de su verificación posterior;

No obstante, cuando tales personas jurídicas incurran en cualquiera de las irregularidades establecidas en los literales a), b), c) o d), del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades ejercerá todas las facultades consagradas en los numerales 1 a 11, en la forma señalada en el citado artículo.

Parágrafo 1°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio conozca de una integración empresarial, deberá informar de tal operación a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2°. Para los efectos del literal d) del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades expedirá las instrucciones de transparencia y revelación de la información, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente decreto, se entiende por interesado las sociedades involucradas, los socios o accionistas, los acreedores sociales y las otras autoridades públicas que actúen en ejercicio de sus competencias legales.

Artículo 7°. Quedarán exentas de la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, a partir del primer día hábil del mes de abril de 2007, todas las sociedades mercantiles y empresas unipersonales que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, salvo que se hallen incursas en alguna de las causales que el presente decreto establece, en cuyo caso la vigilancia continuará.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3100 de 1997 y todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4375 DE 2006

(diciembre 4)

por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993, se modifica parcialmente el Decreto 2170 de 2002 y se adiciona el Decreto 2434 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 del Decreto 2170 de 2002 quedará así:

Artículo 14. *De los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales.* De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren en desarrollo de los convenios interadministrativos estarán sujetos a dicha ley.

La selección de estas entidades se hará conforme a las siguientes reglas:

1. La entidad demandante del bien, obra o servicio, invitará a presentar ofertas a todas aquellas cooperativas o asociaciones de entidades territoriales que puedan ejecutar el contrato, para adelantar entre ellas un concurso que permita la selección de la oferta más favorable en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

2. Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán inscribirse en el RUP, en relación con los contratos a que se refiere el artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y sólo podrán celebrar contratos respecto de los cuales posean la debida y comprobada experiencia, solidez financiera, capacidad técnica, administrativa y jurídica que les permita ejecutar directamente y sin la necesidad de ningún tercero el correspondiente contrato.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 3° del Decreto 2434 de 2006, con un numeral 15 del siguiente tenor:

15. La invitación a presentar ofertas a las cooperativas o asociaciones de entidades territoriales, a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 del Decreto 2170 de 2002, así como los contratos que se celebren como consecuencia de esos procesos.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4344 DE 2006

(diciembre 1°)

por el cual se hace un encargo.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, conforme al Decreto 4294 del 29 de noviembre de 2006, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárguese de las funciones de la Dirección General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, al doctor Diego Andrés Molano Aponte, Director Técnico Red de Solidaridad Social, mientras dura la comisión conferida al titular del cargo.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de diciembre de 2006.

CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

VARIOS

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción de Santiago Ramírez Toro, se dictó sentencia de fecha noviembre ocho (8) de dos mil cinco (2005), la cual en su parte pertinente dice: "Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción judicial definitiva de Santiago Ramírez Toro, por haberse demostrado que es una persona que, presenta retardo mental moderado secundario o síndrome de down que lo incapacita para administrar sus bienes y disponer de ellos adecuadamente.

Segundo. Nombrar como guardador legítimo de Santiago Ramírez Toro a su progenitora Luz Dary Toro Moreno, identificada con cédula de ciudadanía número 26385483 de Alcalá (Valle).

Tercero. La guardadora Luz Dary Toro Moreno tendrá el cuidado personal velará por el bienestar y la recuperación del interdicto y administrará sus bienes.

Cuarto. Inscribese esta sentencia en el registro civil del interdicto Santiago Ramírez Toro para el efecto expídanse las copias necesarias de esta providencia, del auto de discernimiento del cargo con constancia de ejecutoria, así como del acta de posesión de la guardadora.

Quinto. Notifíquese al público por aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y uno de amplia circulación que podrá ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Siglo* o *La República* a elección del interesado y previamente al discernimiento del cargo.

Sexto. Notifíquese el presente fallo a la señora agente del Ministerio Público.

Séptimo. A costa de los interesados expídanse copias pertinentes por secretaría.

Octavo. Consúltese la presente sentencia con el honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Familia conforme lo establece el artículo 386 del C. de P. Civil. Oficiar.

Notifíquese.

(Fdo.) *María Enith Méndez Pimentel.*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., - Sala de Familia de Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre del año dos mil cinco (2005)...

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., interdicción de Santiago Ramírez Toro.

Segundo. Remitir el proceso al Juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Martha Lucía Núñez de Salamanca, Jaime Humberto Araque González, Carlos Alejo Barrera Arias.*

Para los fines previstos en el artículo 659, numeral 7 del C. P. C. se notifica al público con la publicación del presente aviso.

La Secretaria,

Aura Nelly Bermeo Santanilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20605799. 4-XII-2006. Valor \$26.000.

El Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga (S.)

HACE SABER:

Al público en general, que dentro del proceso de interdicción promovido por Liliana Galeano Jiménez, mediante sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006), se decretó la interdicción definitiva de Zoraida Jiménez de Tapias, designándose como curadora legítima a la señora Liliana Galeano Jiménez, por lo tanto la citada interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

Se elabora este aviso para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil para su inserción, por una vez, en el *Diario Oficial* de la Nación y en el diario *Vanguardia Liberal* de la ciudad.

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil seis, siendo las ocho de la mañana.

El Secretario,

Libardo Cortés Carreño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20605792. 4-XII-2006. Valor \$26.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, interdicción judicial por causa de incapacidad mental, radicado número 00061/2006, mediante sentencia del veintisiete (27) de julio del año dos mil seis (2006), se decretó la interdicción judicial de la señora Alicia Guerrero de Martínez y como consecuencia de lo anterior no tiene la libre disposición para la administración de sus bienes.

Se fija el presente aviso en atención a lo dispuesto en el artículo 536 del C. C., copia del presente se ha de entregar a la parte interesada para su publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional (*El Tiempo*, *La República*, *La Opinión*) y su fijación en los parajes.